

Venezuela

Ley para la Prevención y Erradicación del Abuso Sexual Contra Niñas, Niños y Adolescentes. (2021)

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto garantizar a todas las niñas, niños y adolescentes sus derechos a ser protegidas y protegidos contra cualquier forma de abuso sexual, a la integridad personal y al libre desarrollo de su personalidad como sujetos plenos de derecho bajo el principio de corresponsabilidad entre el Estado, las familias y la sociedad.

Finalidad

Artículo 2. La presente Ley tiene por finalidad:

1. Desarrollar las estrategias, políticas, programas y regulaciones dirigidos a prevenir todas las formas de abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes, a través de la articulación de las acciones del Estado, las familias y la sociedad.
2. Garantizar los medios para proteger integralmente y brindar atención a las niñas, niños y adolescentes víctimas de abuso sexual, así como a sus familias, entre otros, a través de programas de protección permanentes y gratuitos.
3. Establecer las responsabilidades y sanciones con el objeto de erradicar cualquier forma de abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes.
4. Fomentar el estudio, investigación y diagnóstico sobre el abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes para desarrollar medidas dirigidas a su prevención y erradicación.
5. Promover la participación solidaria y activa de la sociedad en las políticas, programas y acciones dirigidas a la prevención y erradicación del abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes.
6. Fomentar la sensibilización y especialización de servidoras públicas, servidores públicos y profesionales responsables de la prevención, protección integral y erradicación del abuso sexual.
7. Integrar al poder popular a los procesos de detección temprana y atención inmediata de los casos de abuso sexual dentro de las comunidades.

1

Principios

Artículo 4. La presente Ley se rige por los siguientes principios:

1. Las niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derecho que ejercen la ciudadanía.
2. Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes.
3. Prioridad absoluta.
4. Igualdad y no discriminación.
5. Igualdad y equidad de género.
6. Responsabilidad fundamental de las familias en la crianza de las niñas, niños y adolescentes.
7. Corresponsabilidad del Estado, las familias y la sociedad en la protección integral de las niñas, niños y adolescentes.
8. Protección a la víctima y no revictimización.
9. Respeto absoluto a la dignidad humana.

10. Reconocimiento de la libertad, la autonomía y el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes.
11. La protección, seguridad y apoyo a la niña, niño y adolescente en condición de víctima de abuso sexual.
12. La imprescriptibilidad de los delitos de abuso sexual a las niñas, niños y adolescentes en todas sus formas.
13. Confidencialidad.

Igualdad y no discriminación

Artículo 5. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán con igualdad a todas las niñas, niños y adolescentes y sus familias, sin discriminaciones fundadas en la raza, sexo, credo, condición social, pensamiento, conciencia, opinión política, cultura, idioma, origen étnico, social o nacional, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, edad, posición económica, discapacidad, condición de salud o, aquellas que, en general, tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos, garantías y deberes de las personas. El Estado, las familias y la sociedad garantizarán que la igualdad reconocida en esta disposición sea real y efectiva. A tal efecto, adoptarán todas las medidas positivas a favor de las personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables.

Interés general y orden público

Artículo 6. Se declara de interés general y social la prevención y erradicación del abuso sexual contra las niñas, niños y adolescentes como una grave violación a los derechos humanos. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público.

Derechos específicos de las víctimas de abuso sexual

Artículo 8. Las niñas, niños y adolescentes víctimas de abuso sexual tienen, además de los derechos y garantías reconocidos en el ordenamiento jurídico, los siguientes derechos específicos:

1. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de los órganos y entes del Poder Público especializados.
2. A la protección del libre desarrollo de su personalidad, integridad personal, seguridad, identidad, honor, reputación, imagen y vida privada durante los procedimientos administrativos y judiciales.
3. Recibir información veraz, suficiente, sencilla, con calidez y humanidad, adecuada a su edad y desarrollo evolutivo sobre su situación y sus derechos.
4. Recibir asesoría jurídica gratuita, oportuna, de calidad, con calidez y humanidad.
5. Recibir información sobre sus derechos y el progreso de los trámites judiciales y administrativos de forma adecuada a su edad y desarrollo evolutivo.
6. Contar con mecanismos expeditos para informar de los actos cometidos contra ellas o ellos e interponer denuncias al respecto en condiciones de seguridad y confidencialidad.
7. Recibir atención médica y psicológica por parte de los órganos y entes del Poder Público especializados.

8. A que las experticias que deban practicarse se realicen a través de servicios de ciencias forenses especializados

Obligaciones generales de prevención

Artículo 9. El Estado, las familias y la sociedad tienen la obligación de desarrollar todas las acciones necesarias y adecuadas para la prevención y erradicación de cualquier forma de abuso sexual contra las niñas, niños y adolescentes, así como para la protección integral de las víctimas directas e indirectas de estas situaciones. El Estado, con la activa participación de las familias y la sociedad, debe garantizar las políticas y programas de prevención, protección integral y erradicación del abuso sexual infantil y adolescente.

Prevención del abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes en el Sistema de Educación

Artículo 10. En todas las instituciones y centros educativos, oficiales y privados, del Sistema de Educación, en los niveles de educación inicial, primaria, bachillerato y universitaria, deben desarrollarse acciones para la prevención del abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes. A tal efecto, deberán garantizar programas permanentes de información y educación dirigidos a las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a su desarrollo, en salud sexual y reproductiva para la prevención de todas las formas de abuso sexual. Para la puesta en práctica de esta acción, como política pública de protección integral de las niñas, niños y adolescentes, se coordinarán acciones con los integrantes de los servicios educativos y de las defensorías educativas de niñas, niños y adolescentes.

Edad mínima para el matrimonio y uniones estables de hecho

Artículo 12. Se establece la edad de dieciséis años como edad mínima de hombres y mujeres para contraer válidamente matrimonio y uniones estables de hecho. Las y los adolescentes mayores de esa edad podrán contraer válidamente matrimonio o uniones estables de hecho, en cuyo caso requerirán autorización previa del Tribunal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para contraer válidamente matrimonio y uniones estables de hecho. Se prohíbe a las funcionarias públicas y funcionarios públicos celebrar matrimonios o registrar uniones estables de hecho en contra de lo establecido en esta disposición. El incumplimiento de esta prohibición será sancionado con pena de uno a tres años de prisión.